República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00067-00.

Valledupar, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Verbal Declarativo por Prescripción Extraordinaria de Dominio.
Demandante: Teresa Garcés Montenegro.
Demandado: Hugues Rodríguez y Personas Indeterminadas.

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En el evento de existir orden de remanente, por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad respectiva.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

MAG.

Firmado Por:

Alba Lucia Murillo Restrepo
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
973f02f489f5479493344afb7dc6b9e94a602d4dca5f10db5c7a8c9e3db7e56b
Documento generado en 12/08/2021 03:29:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-41-89-002-2019-00308-00.

Valledupar, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual.
Demandante: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN.
Demandado: REHABILITACIÓN Y ESTIMULACIÓN INTEGRAL I.P.S. S.A.S.

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En el evento de existir orden de remanente, por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad respectiva.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

MAG.

Firmado Por:

Alba Lucia Murillo Restrepo
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34479651e3faee719a77a9e173f990bddffe524ca9171568a5ceb44f49c1af2e
Documento generado en 12/08/2021 03:29:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00062-00.

Valledupar, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.
Demandante: Carlos Molina Rodríguez.
Demandado: Oriana Ramírez, Tatiana Ramírez y Personas Indeterminadas.

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En el evento de existir orden de remanente, por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad respectiva.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

MAG.

Firmado Por:

Alba Lucia Murillo Restrepo
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db806a4aafe76f5197731a9989b6c8491f78a8a9122faaeb008337d72f4ac201
Documento generado en 12/08/2021 03:29:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2021-00369-00.

Valledupar, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de Pertenencia.
Demandante: María Teresa Campo Flórez.
Demandado: Daliana Dinosca Brito Campo.

Se encuentra al Despacho la presente demanda **de PERTENENCIA** presentada por **MARIA TERESA CAMPO FLOREZ,** contra **DALIANA DINOSCA BRITO CAMPO** para efectos de su admisión, observando el Despacho que se presenta el siguiente defecto formal:

Según lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* ***De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

Confrontando lo anterior con ellos anexos presentados con el libelo introductor presentado por la ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que la parte actora si bien es cierto aportó un documento que indica "PARA NOTIFICACION PERSONAL" dirigida a la demandada DALINA DINOSCA BRITO CAMPO, nos es menor cierto que el mentado documento no acredita que fue recibido de manera física por la demandada, como quiera que en el mismo solo se evidencia un sello de empresa de mensajería ALFAMENSAJE de fecha 16 de Julio de 2021, sin que se observe en el mismo la correspondiente constancia de recibido de la destinataria.

Por lo antes expuesto considera el despacho, que existe una falencia en la información de la parte demandante para librar el respectivo mandamiento ejecutivo, situación ésta que debe ser aclarada para entrar a decidir de conformidad.

Así las cosas, este Despacho Judicial inadmitirá la presente demanda, y para efectos de subsanarla, se le concederá a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente, expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por **MARIA TERESA CAMPO FLOREZ,** contra **DALIANA DINOSCA BRITO CAMPO,** de Conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados en precedencia, so pena de proceder al rechazo de plano de la demanda, de conformidad a lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Mov.

Firmado Por:

Alba Lucia Murillo Restrepo
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a3d07995f9871ad6a18f9e5155a3b47422637552b097260f779052d4909586ea
Documento generado en 12/08/2021 03:29:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00331-00.

Valledupar, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Yettis Costa Morón.

Asunto:

Verificado el expediente se observa que mediante auto de fecha 29 de Julio de 2021 se declaró inamisible la presente demanda en atención a que una vez verificados en línea los anexos allegados con la misma, se encontraban en blanco en blanco los certificados de existencia y representación tanto de CARTETA INTEGRAL S.A.S como el de ALIANZA SGP S.A.S., pero una vez fueron descargados dichos archivos se verificó que efectivamente los documentos en mención fueron allegados en debida forma, por lo que procede el despacho a hacer las revisión de los demás documentos acompañados de la demanda de la referencia, se percata que del los mismos se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO-. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit No. 890.903.938-8, contra YETTIS COSTA MORON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma VEITIOCHO MILLONES SEISCIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS ($28.662.890.00) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en el Pagaré No. 52481048242 anexado a la demanda.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde que 16 de Enero de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

2º- Capital: Por la suma TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ($37.585.886.00) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en el Pagaré sin número anexado a la demanda.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde que 29 de Junio de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

3º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

SEGUNDO-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO-. Reconózcasele personería jurídica al doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.525.657 y portador de la tarjeta profesional N° 133.396 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder a ella conferido.

SEXTO-. Ténganse como dependientes judiciales del doctor OSPINA PENAGOS a los doctores JAIME ALBERTO TOBON OSORIO, portador del a T.P. No. 255.798 del C.S.J., MARIA DEL PILAR MARULANDA, portadora de la T.P. No. 33.578 del C.S.J., CRISTIAN VALENCIA GIRALDO, portador del a T.P. No. 340.720 del C.S.J.

SÉPTIMO. Absténgase de tener como dependientes judiciales del doctor OSPINA PENAGOS a los señores DORA ELENA DAVID SUAREZ, NATALIA TAMAYO MARTINEZ, JUAN CAMILO HENAO VILLADA , KATTY NAYARITH ORTEGA ANDRADE, ANGELICA MARIA SOTO MARTINEZ y CINDY PAOLA TINOCO CABARCAS, como quiera que no fue acreditado su calidad de abogados o en su defecto de estudiante del a carrera de derecho de conformidad con lo establecido en el articulo 26 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Mov.

Firmado Por:

Alba Lucia Murillo Restrepo
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
20bf571adf539932f6ba6c39986cb7655e29fbe991cc83bd89e21bb5ed8e57d3
Documento generado en 12/08/2021 03:29:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00331-00.

Valledupar, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Yettis Costa Morón.

En atención a la solicitud que antecede el Despacho,

Dispone.

Primero. Decrétese el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Non. **190-132408, 190-132507 y 190-132563** de propiedad de la ejecutada YETTIS COSTA MORON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.786.016. Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 Nº 1 del Código General del Proceso.

Segundo. Decrétese el embargo de las cuentas de ahorro, corrientes, CDTS o cualquier otro producto financiero que posea o llegue a poseer la ejecutada YETTIS COSTA MORON ,identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.786.016 en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CITI BANK y BANCO BBVA.. Limítese la cautela en la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS ($99.373.164.00). Para su efectividad ofíciese a los Gerentes de dichas entidades bancarias, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia sucursal Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Mov.

Firmado Por:

Alba Lucia Murillo Restrepo
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6149846e5ade29100eb9880dbbed46214ceab10423fa87f5ccc6f86b091faee2
Documento generado en 12/08/2021 03:29:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-01-001-2021-00336-00.

Valledupar, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Eder Fabian Estrada Vanegas.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

Primero-. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con Nit. Nº 890.903.938-8 Representada legalmente por JORGE IVAN OTALVARO TOBÓN, a través de apoderado judicial, en contra de EDER FABIAN ESTRADA VANEGAS identificado con cédula de ciudadanía N.º 77.191.837, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS MCTE ($36.390.457,31), por concepto de capital insoluto contenida en el pagaré N.º 4512-320011521 anexado a la demanda.

1.1º Intereses Moratorios: A la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 06 de Julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2º- Capital: Por la suma de CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE, ($43.762,64), por concepto de cuota No 59 vencida y no pagada de fecha 22 de Febrero de 2021, por la obligación contenida en el pagaré No 4512-320011521 anexado a la demanda.

3º- Capital: Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS MCTE ($44.210,31), por concepto de cuota No 60 vencida y no pagada de fecha 22 de Marzo de 2021, por la obligación contenida en el pagaré No 4512-320011521 anexado a la demanda.

4º- Capital: Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($44.662,55), por concepto de cuota No 61 vencida y no pagada de fecha 22 de Abril de 2021, por la obligación contenida en el pagaré No 4512-320011521 anexado a la demanda.

5º- Capital: Por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS MCTE ($45.119,42), por concepto de cuota No 62 vencida y no pagada de fecha 22 de Mayo de 2021, por la obligación contenida en el pagaré No 4512-320011521 anexado a la demanda.

6º- Capital: Por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE ($45.580,97), por concepto de cuota No 63 vencida y no pagada de fecha 22 de Abril de 2021, por la obligación contenida en el pagaré No 4512-320011521 anexado a la demanda.

7°- Intereses Moratorios: A la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria sobre las cuotas antes descritas, desde las fechas 22/02/2021, 22/03/2021/22, 04/2021, /22/05/2021, 22/06/2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

8º- Intereses a Plazo: Sobre las cuotas antes discriminadas liquidadas desde la cuota más vencida, por un valor de UN MILLON NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS MCTE **($1.918.787,16),** tal como fue pactado en el pagaré No 4512-320011521 adosado al paginario.

9º - Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo-. Decretase el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, ubicado en la Calle 16 B2 No. 43 – 88 Urbanización Rafael Escalona de la ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria **Nº 190-145238,** de propiedad del ejecutado EDER FABIAN ESTRADA VANEGAS identificado con cédula de ciudadanía Nº 77.191.837 Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para que envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 Nº 1 del Código General del Proceso. El presente auto hace las veces del oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 ibídem.

Tercero-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por el artículo 8 del Decreto 806.

Cuarto-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806.

Sexto-. Reconózcasele personería al Dr. PAUL ANDRES BARROS PASTOR identificado con cédula de ciudadanía Nº 8.851.103 y T.P. N.º 153.681 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Alba Lucia Murillo Restrepo
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
27c3a53cf99d9386acae4a978e883945d84d17ef02cb0a803cb5bc8e055475c1
Documento generado en 12/08/2021 03:29:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica